

## ABUSOS DE LAS POLICÍAS A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y DE LOS ESTADOS UNIDOS. LOS SECUESTROS CONDUCTIDOS POR POLICÍAS DE UN ESTADO EN OTRA ENTIDAD

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA<sup>1</sup>

La terrible visión de George Orwell llegó tarde diez años a México. 1994 ha sido un año de crisis política, social y, en consecuencia, jurídica para nuestro país. El expresarlo así no es síntoma de debilidad ni de fatalismo sino de convicción a la realidad.

Pero el hermano mayor no es un autócrata, ni una organización oligárquica que controla a la sociedad mexicana; sino una conjunción de políticos delinquentes, narcotraficantes y policías corruptos, en lo que podríamos denominar el triángulo de desestabilización y que actúan según las circunstancias e intereses prevalentes en ciertos momentos coyunturales.

Esta asociación empieza a operar en detrimento de las instituciones y de los órganos de gobierno tradicionales, imponiendo sus reglas a través de la violencia y el temor.

Para enfrentar el problema hay que tomar medidas particulares para cada uno de los actores. El primero de ellos es combatir la corrupción en las policías. Este vicio genera una deslegitimación del Estado, el mayor grado de inseguridad entre la población y el más desolador sentimiento en la ciudadanía. Esta corrupción ha provocado que la población mantenga una profunda desconfianza hacia los cuerpos policíacos.<sup>2</sup>

El policía bajo cualquiera de sus funciones o denominaciones, es el funcionario público que representa por antonomasia a la autoridad; todo el peso de la ley le respalda para hacer o dejar de hacer, y sus decisiones son de la mayor trascendencia para las personas que involucra su actividad. Si el policía está armado, no sólo la libertad de los individuos, sino hasta la propia integridad física de las personas está en sus manos. Un error, justificado o no, inducido o no, redundará en graves perjuicios a la población.

1 El autor dedica este trabajo a la memoria de José Francisco Ruiz Massieu.

2 En la ciudad de México, una encuesta revela que el 72% de la población no confía en la policía. *Reforma*. Sección B. Viernes 30 de septiembre de 1994, p. 1. B. Considero que el resultado de la encuesta es muy moderado pues no dudo que el porcentaje real sea todavía más elevado.

A diferencia del resto de autoridades, incluso de mayor jerarquía, el policía es el funcionario con mayor nivel de discrecionalidad para el ejercicio de su función, pero también, con el menor grado de instrucción, que se encuentra en la sociedad mexicana. Dada la inmediatez de sus acciones, contra el policía no procede el juicio de amparo, por lo que no hay medio de defensa ante su arbitraria intervención.<sup>3</sup>

En la ciudad federal hemos presenciado repetidamente quemas de patrullas, intentos de linchamientos de policías y no son raros los ejemplos de brutalidad policíaca. Estos ejemplos se repiten en otras partes de nuestro territorio igualmente, con o sin publicidad de los hechos, y son un termómetro de la inconformidad de la población hacia el desempeño de las policías.

Esta situación no es de ninguna manera exclusiva de nuestro país, pero ello no nos conforta, pues los vicios comunes no son justificantes ni paliativos.

En otros países de Norteamérica, el problema quizá tampoco está resuelto, pero contrasta la intensidad del debate y la participación de todos los poderes públicos para resolverlo. En México, el presidencialismo ha pasmado a los demás poderes y, aunque el problema de las policías y la procuración de justicia es de estricta responsabilidad del Poder Ejecutivo, las campañas presidenciales de 1994 se caracterizaron por una incriminación generalizada hacia el Poder Judicial, como el causante del problema de la corrupción en lo que con gran liberalidad se entiende por administración de justicia, lo cual es patético y paradójico, pues la corrupción se da en mayor intensidad dentro de una función que no está sometida a los tribunales como lo es la de las policías, sino a la procuración de justicia que es responsabilidad de los poderes ejecutivos.

El dinamismo de la Suprema Corte de los Estados Unidos no ha permitido que el problema de las policías se le revierta como en México. Desde 1914, con el caso *Weeks v. United States* 232 U. S. 383 el tribunal determinó por vez primera que las pruebas inculpativas allegadas de manera “irracional” no serían tomadas en cuenta por los tribunales de los Estados, con fundamento en la Enmienda Cuarta de la Constitución de ese país.<sup>4</sup> De esta manera, en

3 “AGENTES DE POLICÍA. No son autoridades contra las cuales se pueda pedir amparo, puesto que son simples auxiliares de las autoridades propiamente ejecutoras, que responden de sus actos, porque derivan de su voluntad propia en virtud del imperio o mandato que les confiere su cargo; mientras que los agentes intervienen sólo para la ejecución meramente material”, Quinta Epoca, t. XVIII, p. 515. Sherwin Chas y Coags. Tesis relacionada a la Tesis número 71 visible al Apéndice del S.J.F. 1917-1985, Octava Parte, pp. 119-120. Esta tesis nos muestra al policía como un agente pasivo que mecánicamente ejecuta las órdenes de autoridades superiores; sin embargo, es en la manera de ejecución donde reside la alta discrecionalidad de dicho funcionario.

4 “El derecho del pueblo a estar a salvo en sus personas, domicilios, papeles y posesiones de cateos y secuestros irracionales no debe ser transgredido. Ninguna orden debe ser expedida mas que por una causa

lugar quizá de adoptar un enfoque de represión o de exigencia de responsabilidad de los cuerpos policíacos que se excedían en sus funciones, se adoptó una perspectiva más jurídica, y anulaba los efectos de cualquier prueba que fuera obtenida sin las formalidades legales.

Este precedente judicial fue confirmado y ampliado en el caso *Wolf v. Colorado* 338 U. S. 35 (1949) por el cual se prohibió a las policías la “abusiva intromisión en la privacidad” de las personas, con el mismo efecto desalentador de anular cualquier prueba obtenida mediante esa abusiva intromisión.

Las dudas de aplicación de esta regla a las policías estatales fue disipada a través del caso *Mapp v. Ohio* 367 U. S. 643 (1961), para quedar establecida la regla de exclusión de evidencia por medios ilegales para todas las policías del Estado Federal de ese país.<sup>5</sup>

El escrúpulo que se asienta en los anteriores casos judiciales para copar y delimitar a la discrecionalidad policíaca no es, sin embargo, uniforme en los Estados Unidos. Recientemente, con el secuestro de Martín Verdugo Urquidez y de Humberto Álvarez Macháin, dicha medida fue aceptada por la Suprema Corte de ese país y legalizó las detenciones ilegales que se lleven a cabo en territorio de otro país.

El fundamento jurisprudencial para aceptar las detenciones ilegales extra-territoriales, lo constituyeron dos casos: *Ker v. Illinois* (1886) y *Frisbie, Warden v. Collins* (1951). El caso pertinente a este trabajo es el segundo, pues se trata de la detención que la policía de una entidad federativa efectuó en territorio de otra entidad, donde se encontraba el presunto responsable, dentro de la misma Unión Americana.

*Frisbie v. Collins* 342 U. S. 519 (1951) implicó el secuestro de Shirley Collins en la ciudad de Chicago por elementos de la policía del Estado de Michigan, sin observar la extradición ni las formalidades legales que en esos casos procedían. Collins alegó que se había violado en su perjuicio la garantía del debido proceso legal, por su detención y virtual secuestro en el territorio de una entidad federativa (Illinois) distinta a la cual se le culpaba de haber cometido homicidio (Michigan).

El caso no prosperó desde la primera instancia ante el juez de distrito, ya que éste desechó el argumento manifestando que la jurisdicción del juez de Michigan se tenía “sin importar cómo había sido detenido” el inculpado. La

probable, apoyada por juramento o afirmación, y que describa pormenorizadamente el lugar por catear y las personas o cosas por ser detenidas”.

<sup>5</sup> Swindler, William F., *Court and the Constitution in the Twentieth Century. The new legality 1932-1968*, Indianapolis, The Bobs Merrill Company, 1970, p. 472.

Corte de Apelaciones confirmó la sentencia en el sentido de que la Ley Federal de Secuestros no prohibía a los tribunales el ejercer su jurisdicción sobre los acusados, detenidos de manera violenta.

La propia Suprema Corte siguió el mismo argumento y, en octubre de 1951 expidió su sentencia en los siguientes términos:

Esta Corte nunca se ha apartado del precedente establecido en *Ker v. Illinois* 119 U. S. 436, 444, en el sentido de que la facultad de un tribunal para juzgar a una persona por un delito no está limitada por el hecho de que fuese traído a la jurisdicción del tribunal mediante una “detención violenta”. No se exhiben razones persuasivas ahora para justificar la derogación de esta línea de precedentes. Ellos descansan en el fundamento lógico de que el debido proceso legal se satisface cuando alguien se apersona y es condenado por un delito después de haber sido notificado de los cargos contra él y después de haber sido conducido un juicio imparcial de acuerdo a las garantías constitucionales procesales. No hay nada en la Constitución que permita al tribunal excluir a una persona que ha sido debidamente condenada, de la acción de la justicia porque fue traída a juicio contra su voluntad.<sup>6</sup>

La enigmática redacción del caso *Frisbie* nos hace suponer que el reo ya ha sido previamente juzgado y que por una fuga es nuevamente aprehendido pero sin necesidad de contemplar los requisitos legales para su detención. Este es el mejor de los casos para el supuesto de *Frisbie*; sin embargo, los reportes judiciales no son claros al respecto, por lo que no podemos descartar la crítica de que la decisión prejuzga sobre la culpabilidad de un acusado, permitiendo la comisión de actos ilegales para hacerlo comparecer ante el juzgador.

Sin embargo, el precedente *Frisbie* no es aislado en la jurisprudencia de los Estados Unidos. El más remoto antecedente se encuentra en el caso *Mahon v. Justice* 127 U. S. 700 (1888), en el cual el Ministro Stephen Field concluyó que “la jurisdicción del tribunal en el cual la consignación se encuentra, no está limitada por la manera en que el acusado es llevado ante él”.<sup>7</sup> En este precedente, un acusado había sido secuestrado del territorio de West Virginia y llevado a Kentucky. A este caso siguieron otros como en *Lascelles v. Georgia* 148 U. S. 537 (1893).

Estos casos han permitido e incluso incitado a la comisión de actos ilícitos por parte de las policías que en su obligación de acatar la ley, la han trastocado

<sup>6</sup> 6342 United States 522 .

<sup>7</sup> Gentin, Jonathan, “Government-sponsored abduction of foreign criminals abroad: Reflections on *United States v. Caro Quintero* and the inadequacy of the *Ker Frisbie* Doctrine”, *Emory Law Journal*, vol. 40, otoño de 1991, núm. 4, p. 1234, n. 28.

para llevar a un acusado por la fuerza y en violación de las soberanías de otros Estados, ante un tribunal. Las palabras que utilizan estos precedentes inducen a la confusión, pues si bien es un principio lógico que la policía está autorizada para el uso de la fuerza en caso de resistencia, esto implica que sólo lo puede hacer cuando está en ejercicio de sus funciones; es decir, cuando por ejemplo lo hace dentro del territorio del Estado para el cual labora. No hay policías que no estén limitadas territorialmente en el ejercicio de sus funciones.

En los Estados Unidos, más que la Suprema Corte, han sido las Cortes de Apelaciones las que han dado precedentes congruentes en el problema de cómo limitar los excesos policíacos. En el caso *McNabb v. United States* 318 U. S. 332 (1942) la Suprema Corte siguió a la Corte de Apelaciones en considerar a ciertos métodos policíacos como incompatibles con las obligaciones constitucionales de investigar un delito y aprehender a sospechosos.<sup>8</sup> Los inculpados fueron confesos del delito imputado después de un tormentoso procedimiento. Este precedente contrasta con la permisiva tesis jurisprudencial mexicana que persiste dándole pleno valor a las confesiones, aunque se hayan hecho en dudosas condiciones:

Aun admitiendo que el inculpados fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeren (sic) a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpados ante la Policía Judicial Federal, si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta Primera Sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este Alto Tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que queden a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes. S. J. F. 7a. ep. 2a. parte Vols. 151156. p. 50 A. D. 212-81. Delficio Puriel Corona. Mayoría de 3 votos.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Tres hermanos de apellido McNabb habían sido arrestados después de que un funcionario que investigaba la existencia de una destilería ilegal de whiskey fuera baleado. Los McNabb fueron recluidos durante dos días y sujetos a intensos interrogatorios sin ser remitidos a la autoridad judicial.

<sup>9</sup> La violencia física y moral debe probarse en la jurisprudencia mexicana: Tesis 71 CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA. Ap. S.J.F. 1917-1985, segunda parte, p. 160. La tesis relacionada de la Sexta Época apoya dicha tesis: "Si en la ampliación de declaración rendida en la Dirección de Averiguaciones

En México, sólo la marca visible de golpes,<sup>10</sup> la coacción moral que se ha traducido en la detención prolongada,<sup>11</sup> el disparo sobre un fugitivo,<sup>12</sup> o la fórmula genérica de prohibir medios que resulten más graves del daño que se propone conjurar<sup>13</sup> han sido limitantes a los excesos de la policía.

Por su parte, en los Estados Unidos durante el año de 1970 se emitieron una serie de decisiones a nivel de las Cortes de Apelaciones que comenzaron a cuestionar el precedente sentado en *Frisbie: United States v. Edmons* 432 F2d. 577 (2º Circuito), el influyente juez Friendly mencionó que sería cuestionable que el Poder Judicial continuara con el precedente de *Frisbie*. De la misma manera, en el caso *Government of Virgin Islands v. Ortiz* 427 F2d.1043 (3er. Circuito) se determinó en la sentencia que la doctrina *Frisbie* fue seriamente cuestionada pues promueve la conducta ilegal de la policía.

Sin embargo, con las decisiones de Verdugo y Álvarez Macháin, la Suprema Corte retrocede al siglo XIX y revive la doctrina *Frisbie* para legitimar los secuestros policíacos en territorios ajenos a donde debe operar en exclusiva.

Los mexicanos recibimos con indignación dichas resoluciones y generaron varias protestas diplomáticas compareciendo incluso como *amicus curiae* en los juicios de Álvarez Macháin.<sup>14</sup>

Sin embargo esta indignación internacional de México no es semejante a la indignación nacional cuando nuestras policías nacionales cometen secuestros contra mexicanos en el territorio del país. No es extraño que agentes de policía invadan el territorio de otro Estado y secuestren a un inculpado para someterlo a investigación y, en el mejor de los casos, lo rindan a la autoridad

Previas de la Procuraduría General de la República, por el reo, confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana, y proporcionó una serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aun cuando al declarar ante el juez instructor haya expresado que la misma le fue arrancada por medio de la violencia física y moral, si no llegó a probar en autos dicha circunstancia". S.J.F. 6a. ep. 23a. parte. Vol. XXI. p. 34. A.D.6880-58. Juan Delgado Martínez. 5 votos.

10 10 CONFESIÓN COACCIONADA, 7a., ep. 2a. parte, vols. 163-168, p. 31, A.D. 583-981. José de Jesús Álvarez Iglesias. Unanimidad de 4 votos. Aunque se hubiesen comprobado en autos los golpes por parte de los policías, el poder judicial no actúa sino que corresponde a los particulares afectados denunciar "ante la autoridad competente" la "actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad", todo lo cual resulta ridículo que en actuaciones judiciales los juzgadores no den vista al Ministerio Público inmediatamente y adopten una actitud pasiva ante las violaciones flagrantes de derechos humanos. *Cfr.* S.J.F. 7a., ep. 2a. parte, vol. 71, p. 25, A.D. 367-474, Jesús García López, 5 votos.

11 Rendir la declaración al día siguiente de su detención no merece el calificativo de prolongada. S.J.F. 7a., ep. 2a. parte, vols. 163-168, p. 33, A.D. 390-382. Héctor Eduardo Murillo Aguirre. 5 votos. A.D. 429-482. Blas Solorio Rodríguez. 5 votos. Aunque nueve días ya son suficientes para determinar que hubo coacción moral. S.J.F. 7a., ep. 2a. parte, vol. 49, p. 17. A.D. 269-572 Manuel Benítez Mora. 5 votos.

12 Tesis 83 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, POLICÍAS, Ap. S.J.F. 1917-1985, 2a. parte, p. 190.

13 S.J.F. 6ª ep., 2ª parte, vol. V, p. 50, A.D. 992-56, Aurelio Tlaxcalteco Suárez, 5 votos.

14 Se publicó un libro blanco por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores intitulado acertadamente *Límites de la jurisdicción nacional*, dos vols., México, 1992.

judicial. En el caso de Martín Verdugo fueron policías mexicanos quienes perpetraron el secuestro, mediante recompensa que recibieron de funcionarios de la DEA.

Debe entonces nuestro prurito internacional corresponder al prurito de nuestras propias instituciones nacionales.

Particularmente preocupante es la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que establece lo siguiente:

#### DETENCIÓN ILEGAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO

Cuando una persona es detenida sin la orden de aprehensión de autoridad competente y tampoco fue sorprendida en flagrante delito, ello sin duda, implica una violación al artículo 16 constitucional que debe ser impugnada mediante el juicio de amparo indirecto, pero de no hacerlo, tales actos que se consideran consumados de modo irreparable e imposibles de analizar, tanto técnica como jurídicamente en amparo uniinstancial por el hecho de haber cambiado su situación jurídica al momento de formalizar el proceso penal instruido en su contra y no poder decidir sobre aquellos sin afectar la nueva situación jurídica.<sup>15</sup>

Esta tesis de *faits accomplis* tiene las mismas consecuencias jurídicas que la doctrina Frisbie en los Estados Unidos. Las “situaciones jurídicas” escapan de las manos a la judicatura mexicana, a pesar de estar basadas en violaciones a los derechos humanos; esto es hacer prevalecer el formalismo jurídico sobre la base de nuestras instituciones sociales, como lo es las garantías individuales.

Cuando un presunto delincuente es requerido por la justicia de una entidad federativa distinta a donde reside, tanto legal como jurisprudencialmente se han fijado mayores garantías a las establecidas por el artículo 16 constitucional para su aprehensión, “porque es indudable que se pueden causar grandes molestias cuando se traslada a una persona a lugar diverso del de su residencia”.<sup>16</sup> Asimismo, el artículo 7o. de la Ley del 12 de septiembre de 1902, reglamentaria del artículo 113 (actual 119) de la Constitución, respecto al deber que tiene cada Estado de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame, establece que los exhortos deben contener todos los elementos del cuerpo de delito, así como filiación y señas particulares del individuo inculpado, las presunciones legales o sospechosas fundadas y la expresión de la pena.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> S. J. F., 8a. ep., t. IX, febrero. Tesis II, 30. 128 P. p. 178, A. D. 176-90, Camilo Salas Alcántara y otros, 20 de septiembre de 1990.

<sup>16</sup> Exhortos Penales, S. J. F., 5a. ep, t. XLIII, 1a. Sala, p. 31-95, A. D. Esther de Anda, 26 de marzo de 1935.

<sup>17</sup> Torre, Juan de la, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, s. p. i., p. 388-389.

Esta complicada fórmula de extradición ha sido, por otra parte, refrendada por varias tesis aisladas de jurisprudencia.<sup>18</sup>

Antes de seguir adelante, hay que enfatizar que el original artículo 113 de la Constitución de 1857, se refería a los criminales ya juzgados en un Estado, según lo aclaró el constituyente Ignacio Ramírez en la sesión del 5 de noviembre de 1856. Prácticamente, entonces, el supuesto constitucional que da fundamento al actual artículo 119 de la Constitución vigente se reduce a la extradición de reos prófugos, no en la etapa de investigación del delito, sino cuando ya están siendo procesados o fueron condenados en una entidad federativa.

El Constituyente de 1916-1917 no se caracterizó por ampliar el alcance de los derechos humanos, sino más bien de restringirlos, concentrándose en la creación de los derechos sociales pero en detrimento de los derechos individuales. El caso del artículo 119 es un ejemplo, pues al párrafo único de la disposición equivalente de 1857, le agregó un segundo párrafo que constituye una limitación al artículo 19 constitucional que fija un término de tres días para las detenciones y trastocó el sentido original del precepto sobre extradición, ya que autorizó que el solo exhorto o, como lo denomina el artículo, la requisitoria del juez será bastante para motivar la detención por *un mes* si se tratare de extradición entre los Estados y de *dos meses* cuando fuere internacional.

En la época actual, un mes de detención para satisfacer un exhorto es demasiado tiempo, pues dicha requisitoria debe contener todos los elementos e indicios para la aprehensión del presunto responsable, pues de lo contrario, la superficialidad o temeridad en los exhortos y requisitorias puede ser promovida. El segundo párrafo del artículo 119 fue agregado en 1917, según inferimos a pesar de la no existencia de debate en el Constituyente durante la sesión del 25 de enero de 1917, por influencia del artículo 15 de la ley de 1902 reglamentaria del entonces artículo 113 constitucional, cuyo espíritu es muy distinto a la desafortunada redacción de 1917.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Como ejemplo tenemos la que lleva por rubro *Extradición de Estado a Estado*, S. J. F., 5a. ep., t. LXIII, p. 2489. Bruno López. 28 de febrero de 1940. Vid. *Extradición de Estado a Estado, orden de aprehensión*, S. J. F. 5ª ep. T. XCVII. p. 456. Susano Castañeda y Coag. 15 de julio de 1948.

<sup>19</sup> Pues el artículo de la Ley prescribe como término de un mes la detención por razones de comunicación o transporte, lo cual era previsible en el siglo XIX, pero no en el presente: “Art. 15. Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores (correo o telégrafo) la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto o acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la autoridad requeriente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días”. Como se aprecia la situación excepcional en la ley se transformó en regla



Para completar el cuadro de violación a las garantías individuales, se ha propuesto recientemente por la doctrina, que se agregue un tercer párrafo al artículo 119 constitucional en el cual se amplíe la facultad del Ministerio Público, para que a través de la simple solicitud del Procurador de Justicia de una entidad, proceda a la detención y entrega inmediata de una persona.<sup>20</sup>

Por el momento, cuando un agente de policía de un Estado se atreve a privar ilegalmente de la libertad a una persona con domicilio en otro Estado, la tipificación de esta conducta ha sido vaga y no hay acuerdo al respecto. La tesis aislada de jurisprudencia mexicana que más ha avanzado ha sido la consistente en considerar aplicable el tipo de abuso de autoridad por violación a los derechos consagrados en la Constitución (artículo 214, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal):

#### ABUSO DE AUTORIDAD Y PLAGIO

Si el quejoso y el coacusado, en su carácter de agentes de la policía, y haciendo caso omiso del tratado de extradición vigente, se arrogaron facultades que son exclusivas del Ejecutivo Federal, previos los requisitos legalmente establecidos, entregando a una persona a la policía extranjera, queda por tanto tipificada tal conducta dentro del artículo 214, fracción IV, del Código Penal, ya que resulta atípica por lo que ve al delito de plagio; es bien sabido que el plagio lleva implícita la idea de daño activo y el secuestro la de daño pasivo, según la acertada definición de Silvela”.<sup>21</sup>

El abuso de autoridad es un delito muy genérico que sólo protege los intereses afectados de un particular; sin embargo, cuando un agente de policía de un Estado invade las atribuciones y soberanía de otro Estado, no es sólo el individuo afectado quien pierde, sino todo el orden constitucional y legal de la Federación y del Estado donde sucedió el secuestro, así como se ve afectada la procuración de justicia del Estado en donde ejerce las funciones de policía y autoridad. De tal suerte que si bien el delito de abuso de autoridad se comete en este último Estado, queda impune el ilícito cometido en el Estado afectado al cual se debió pedir la extradición.

constitucional con la defectuosa redacción del segundo párrafo del artículo 119 constitucional que dice: “motivar la detención por un mes”, debiendo haber dicho: “motivar la detención hasta por un mes”. Existe una tesis aislada que fija el sentido máximo del término de treinta días: S. J. F., 5ª. ep., T. LXXIX, p. 6227, A. D. Ramón Álvarez González. 27 de marzo de 1944. De cualquier manera el término resulta excesivo dados los medios de comunicación modernos.

<sup>20</sup> Reyes Tayabas, Jorge, “Necesidad de modificar el marco jurídico que rige la acción del Ministerio Público en la persecución de los delitos”, Revista *Foro Jurídico*, año 1, núm. 1, 1994, p. 324-325.

<sup>21</sup> S. J. F., 5a. ep., t. CXXI, p. 521, 1a. Sala, 19 de julio de 1954.

Actualmente los códigos penales de las entidades federativas no contemplan fielmente la conducta que atenta contra el procedimiento de nuestro artículo 119 constitucional, por lo que no hay sanción idónea a la gravedad de la conducta. De tal manera que sería conveniente adoptar bien un tipo específico de delito (detención ilegal) en los códigos punitivos que debiera ser, con las adecuaciones necesarias, equivalente en su pena al delito de terrorismo; es decir de dos a cuarenta años de prisión más una multa significativa.

Las violaciones que pueden cometer los agentes de policía al secuestrar una persona de otra entidad federativa son tan graves como los actos de un terrorista. Se satisfacen los elementos del tipo contenido en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal: a) Utiliza armas de fuego o medios violentos para el secuestro, b) Su acción es en contra de una o varias personas residentes en otro Estado y c) Con su acción perturba la paz pública y menoscaba la autoridad del Estado en donde efectúa el secuestro.

Por ello, para limitar esta práctica inconstitucional de los cuerpos policíacos, el agente se enfrentaría a la comisión de tres delitos:

a) Por lo que respecta al Estado en el que ejerce funciones, cometería el delito de abuso de autoridad;

b) Por lo que respecta al individuo secuestrado, cometería el delito de privación ilegal de la libertad;<sup>22</sup> y

c) Por lo que se refiere al Estado donde llevase a cabo dicho secuestro, sería tratado como un terrorista.

Sólo la alta penalización de estas conductas puede conducir a un eficaz límite a los abusos de esta naturaleza. Por supuesto, el delito capital sería el

22 No coincidimos con la tesis aislada publicada en el Informe del Presidente de la Suprema Corte correspondiente al año de 1987 (p. 323) que dice: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, DELITO DE. Y LA LEY DE EXTRADICIÓN ENTRE ESTADOS DE LA REPÚBLICA. APLICABILIDAD. "Atendiendo al principio de especialidad a que se refiere el artículo 6o. del Código Penal Federal, el hecho de que personal policíaco de un Estado, contraviniendo las estipulaciones del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, ejecute una orden de captura en territorio diverso al que ese personal pertenezca, ya por propia iniciativa, o porque los induzcan a su cumplimiento. Ello no tipifica el delito de privación ilegal de la libertad a que se refiere el artículo 364 fracción I del Código Penal, sino el o los previstos específicamente en los artículos 33 o 34 de la precitada ley reglamentaria del artículo 119 constitucional". Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal. A. D. 368-86. Alejandro Guerrero Martínez. 27 de noviembre de 1986. No podemos estar de acuerdo con esta tesis ya que, un agente que extiende sus funciones más allá de su jurisdicción deja de ser autoridad para convertirse en un particular, asimismo, no se requiere de la existencia de una "cárcel privada" para la configuración de este delito, según la tesis de la Primera Sala que lleva por rubro LIBERTAD, ILEGAL PRIVACIÓN DE LA. S. J. F., 5a. ep., T. LXXV, p. 7018. Juan Díaz Gutiérrez Garduño. 18 de marzo de 1943; por lo que respecta a los delitos previstos en la ley de 1902, éstos no existen, pues el artículo 33 de dicho ordenamiento se refiere al caso del artículo 28, que es cuando el juez requerido no dé trámite a la requisitoria del juez requiriente, por lo que no contempla a los agentes de policía que usurpan funciones. Por lo que respecta al artículo 34 de la ley reglamentaria, establece un procedimiento de consignación ante los jueces de distrito, pero no un tipo penal.

terrorismo, por lo que dicho agente sería juzgado en el Estado donde perpetró tal ilícito.

Por lo que respecta a la detención del individuo y su comparecencia ante el Estado a que pertenece el agente terrorista, el juez debiera dictar orden de repatriación pidiendo las medidas de seguridad al Estado afectado para que tampoco se sustraiga a la acción de la justicia, después de satisfechos los procedimientos de extradición a que se refiere el artículo 119 de la Constitución y su ley reglamentaria. Las pruebas obtenidas sin orden de cateo emitida por autoridad competente, debieran ser anuladas de acuerdo a la sana doctrina seguida en los Estados Unidos y explicada al principio de este trabajo.

Sólo con estas medidas se empezará a copar la abusiva discrecionalidad de los cuerpos policíacos.